

**ORDENANZA N°: 2377/04.-**

Ramallo, 20 de abril de 2004

**VISTO:**

Las molestias que causan algunas instalaciones y eventos de distinta naturaleza por contaminación sonora; y

**CONSIDERANDO:**

Que las molestias generan malestar entre miembros de la misma comunidad;

Que es un derecho consagrado el de gozar de un ambiente sano en todo sentido;

Que los emprendimientos sean éstos de cualquier naturaleza, deben ser compatibles con el derecho al descanso de quienes no participan de los mismos;

Que es función del Honorable Concejo Deliberante reglamentar la prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población;

**POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE;**

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º)** Las instalaciones donde se desarrollen actividades que sean susceptibles ----- de producir ruidos inherentes a las mismas, deberán adjuntar para su habilitación un estudio de aptitud acústica, realizado por un profesional idóneo matriculado.-----

**ARTÍCULO 2º)** Se considerará profesional idóneo, a toda persona poseedora de título ----- aceptado por la autoridad de aplicación como habilitante para la realización de trabajos relacionados con los temas de esta Ordenanza.-----

**ARTÍCULO 3º)** El arancel de la realización del estudio acústico estará a cargo del titular ----- del establecimiento objeto del mismo.-----

**ARTÍCULO 4º)** En dicho estudio deberá constar si el local es **APTO** o **NO APTO** para el ----- desarrollo de las actividades para las cuales se solicita la habilitación, para garantizar que en las condiciones más desfavorables no se generen ruidos molestos al vecindario, de acuerdo con lo establecido en la Norma IRAM 4062/01, la que se adjunta a la presente como **ANEXO I**, o lo que surja de su actualización o reemplazo. En caso de ser **APTO**, el informe deberá especificar claramente las condiciones operativas de funcionamiento y el nivel sonoro máximo permitido, el cual no deberá ser superado en ningún momento durante el funcionamiento del local. Este nivel máximo permitido nunca podrá ser inferior al que quede determinado en el Artículo 7º.-----

**ARTÍCULO 5º)** El nivel máximo permitido determinará el mayor valor que pueda obtener ----- se realizando una medición del nivel sonoro continuo equivalente dentro del local, con un intervalo de integración de DOS (2) minutos, a una distancia mínima de Dos (2) metros de la fuente que genere mayor nivel sonoro, con un medidor integrador tipo 2 o mejor, con compensación en frecuencia "A" y característica temporal "Slow".-----

**ARTÍCULO 6º)** La sola radicación de una denuncia o reclamo al Departamento Ejecutivo ----- Municipal por ruidos molestos contra el establecimiento dará lugar a la constatación por parte de la Municipalidad.-----

**ARTÍCULO 7º)** A fines de asegurar adecuados niveles de inmisión en domicilios vecinos  
----- se contemplará que:

a) El aislamiento acústico exigible a los límites físicos de los locales que entre sus instalaciones cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se calculará suponiendo que el nivel sonoro continuo equivalente dentro del local durante el período del funcionamiento de la actividad, es como mínimo, el indicado a continuación:

a.1 – Salas de fiestas, discotecas y otros locales autorizados para espectáculos artísticos en vivo: 104 dBA;

a.2 – Locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora sin espectáculos artísticos en vivo 90 dBA.

a.3 – Cines, bingos, salones de juego, de ciberjuegos y recreativos: 85 dBA.

a.4 – Bares, restaurantes y hoteles sin equipo de reproducción sonora: 80 dBA.

b) El aislamiento acústico exigible a los locales no enunciados en los incisos del apartado a) se calculará del mismo modo que lo explicitado en dicho apartado, considerando al local en cuestión dentro de alguna de las actividades enunciadas, conforme al nivel de emisión más próximo por analogía con los mismos, o conforme a sus propias características funcionales, considerando en todos los casos el aporte introducido por los elementos mecánicos y el público.-----

**ARTÍCULO 8º)** En los establecimientos en los que el nivel sonoro máximo permitido  
----- sea igual o mayor que 90 dBA, se deberá colocar un aviso, perfectamente visible, que advierte sobre las consecuencias nocivas de los niveles sonoros allí existentes: **“EN ESTE LOCAL EL NIVEL SONORO PUEDE CAUSAR DAÑOS IRREVERSIBLES A SU AUDICIÓN”**.-----

**ARTÍCULO 9º)** Para la habilitación del desarrollo de actividades al aire libre, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá requerir la presentación de un estudio acústico en el que queden determinados los límites máximos de los niveles sonoros que dichas actividades puedan producir, a fin de evitar ruidos molestos que se propaguen al vecindario. La generación de niveles sonoros mayores a los permitidos, dará lugar a la revocatoria de la habilitación otorgada, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.-----

**ARTÍCULO 10º)** El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá requerir en los casos de  
----- instalaciones ya habilitadas, el estudio acústico a que hace referencia el Artículo 1º. El plazo para la realización del mismo será de **TREINTA (30) días** a partir de recibida la notificación al efecto y la prosecución de los trámites será la misma que prevé la presente para los establecimientos a habilitar. Durante el tiempo que demande dicha tramitación, el responsable deberá extremar las medidas para evitar ruidos molestos al vecindario.-----

**ARTÍCULO 11º)** Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2004.-----